AÑO DE 1853. Martes 7 de junio. NÚMERO 68.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 459.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Se suspende la entrega de Quintos del reemplazo del presente año.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 25 del mes último comunica á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente.

Con esta fecha digo de Real orden al Gobernador de la provincia de Lugo lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion de V. S. fecha 9 del actual á que acompaña otra del Consejo de esa provincia, de las que resulta ser muy dificil y acaso imposible llenar los cupos que para el reemplazo del año actual han correspondido á los pueblos de la misma, si no se aplazan los actos de llamamiento y declaracion de soldados y su entrega en Caja para los dias 1.° y 20 de setiembre próximo, fundándose para considerarlo asi, en que este año desgraciadamente la espantosa miseria que aflige al pais obliga á sus moradores á abandonarlo con el fin de buscar en otros lo indispensable para su subsistencia. En su vista, y considerando que sin mediar tan atendible circunstancia en el año último, se prorogaron los plazos marcados para la ejecucion de las operaciones de la quinta; teniendo presente que en el actual es grande la emigracion por el motivo anteriormente mencionado, y que por consecuencia llegarian á ser ineficaces todos los medios que pudieran adoptarse para cubrir los cupos de los pueblos; S. M., conformándose con lo propuesto por V. S., se ha servido resolver:

1.° Que á pesar de lo dispuesto acerca del particular por el Real decreto de 30 de marzo último, se celebre en todos los pueblos de esa provincia el acto de llamamiento y declaracion de soldados el dia 1.° de setiembre próximo; y el 20 del mismo mes el de la recepcion de los quintos en la Caja establecida al efecto.

Y 2.° Que las circunstancias que deben concurrir en los mozos para gozar de exenciones que se funden en la edad del padre, abuelo ú otras personas de su familia, y en las demas disposiciones de que trata la regla 7.ª del art. 69 de la ley vigente de reemplazos, se consideren precisamente con relacion al citado dia 1.° de setiembre próximo señalado para el acto del llamamiento y declaracion de soldados.»

Y convencida S. M. de que concurren en esa provincia las mismas atendibles circunstancias que en la de Lugo para diferir hasta el mes de setiembre próximo la ejecucion de las operaciones del reemplazo del presente año en la forma que se establece por la preinserta disposicion, ha tenido á bien mandar S. M. que se traslade á V. S., como lo ejecuto de su Real orden, á fin de que en esa provincia tengan efecto las operaciones indicadas en los dias que se prefijan para la de Lugo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos correspondientes, suspendiéndose la operacion de entrega que se halla pendiente, hasta tanto que llegue el plazo que se designa en la preinserta Real orden, ó que otra cosa se comunique. Orense 2 de junio de 1853.— E. G., Agustin de Torres Valderrama.— Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 460

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 19 de mayo último se me comunica la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Estado, y á fin de evitar cualquiera extraña inteligencia por parte de los

Gobernadores y demas autoridades civiles respecto al cumplimiento de la Real orden-circular de 23 de noviembre último; ha tenido á bien resolver que la prohibicion que dicha Real orden contiene de que no se refrenden los pasaportes de los extrangeros sin que hayan sido préviamente presentados en sus respectivas legaciones en esta Corte, no es de ninguna manera aplicable como no puede serlo, á los extrangeros que por no haber llegado á Madrid no han podido cumplir con aquel requisito.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que se indican. Orense junio 2 de 1853. —E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 461.

Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este Gobierno la siguiente Real orden.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder su Real permiso al Ayuntamiento de Coles, para que pueda celebrar una féria el dia 12 de cada mes en el pueblo de Mira de Cima.

Lo que se publica para los efectos que son consiguientes y satisfaccion de la municipalidad interesada. Orense 31 de mayo de 1853.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

—

Ayuntamiento constitucional de Coles.

Habiéndose dignado S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) conceder á este Ayuntamiento su Real permiso para celebrar una féria el dia 12 de cada mes en el pueblo de Mira de Cima, parroquia de San Eusebio de este distrito; se hace saber al público, que en el mes de junio próximo entrante y citado dia, se dará principio á dicha féria, la cual estará surtida de toda clase de ganados, sin exigir derechos de entradas ni de asientos á los comerciantes y tenderos que concurran á ella, con objeto de despachar sus géneros. Coles 30 de Mayo de 1853.—*Máximo Santiago.*

NÚMERO 462.

El Sr. Comandante de la Guardia Civil de esta provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo me ordena no dé curso á ninguna instancia de licenciados que soliciten ingresar en el 5.° ni 8.° Tercios por hallarse ya éstos al completo de fuerza señalada por Real orden de 5 de febrero próximo pasado; y si para todos los demas á los que lo deseen, teniendo las circunstancias prevenidas al efecto.—Lo que tengo el honor de decir á V. S. por si se dignase hacerlo así saber por medio del Boletin oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de todos los aspirantes en el caso referido.

Lo que se inserta en el Boletin para el objeto de su referencia. Orense 1.° de junio de 1853.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 463

El Señor Comisario de Guerra de esta provincia me dice en comunicacion de 25 del actual lo que sigue.

El Señor Intendente militar de este distrito en oficio fecha 21 del actual me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. Director general de Administracion militar me dice con fecha 14 del actual lo que sigue.—Teniendo necesidad de averiguar el destino ó residencia de D. Juan Whinnezy, subteniente graduado y sargento primero que fué del regimiento infantería de Asturias en 1846, licenciado en 1848, con objeto de que responda ó solvente los cargos que resultan contra su difunto padre Don Arturo en las cuentas presentadas como Comisario que fué de la legion auxiliar inglesa; se servirá V. S. reclamar de los Comisarios de Guerra y solicitar de los señores Gobernadores civiles cuantos datos y noticias conduzcan á averiguar el paradero del interesado, dándome conocimiento del resultado de sus diligencias para los efectos á que haya lugar. —Lo que traslado á V. para que por los medios que se espresan y los que respectivamente pueda V. poner en accion, procure indagar el paradero del interesado que se cita, y darme parte inmediatamente.—Lo que pongo en el superior conocimiento de V. S., suplicándole se digne disponer lo conveniente con objeto de poder saber si el individuo precitado existe en la comprension de la provincia de su digno cargo, y que despues se me dé aviso de su resultado.

Lo que se inserta en el Boletin, para que los Sres. Alcaldes procuren averiguar si en sus respectivos distritos reside el sugeto de que se hace mérito en la preinserta comunicacion; y en caso afirmativo lo participarán á este Gobierno para los efectos que en la misma se espresan. Orense 31 de mayo de 1853.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 464.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Enterada de lo que me han manifestado mis Ministros de la Gobernacion y Gracia y Justicia sobre las dudas y conflictos que ocurren frecuentemente entre la Administracion y los Tribunales ordinarios por no determinar las leyes con la claridad debida cuando pueden las Autoridades administrativas proceder gubernativamente en el castigo de las faltas, y cuando deben hacerlo sujetándose á las formas del juicio:

Considerando que es indispensable poner en armonía interinamente, y hasta la reforma definitiva del Código penal, las disposiciones legales que mandan castigar las faltas con ciertas penas y prévio juicio, con las leyes administrativas, y ordenanzas y reglamentos municipales que permiten corregir las mismas faltas gubernativamente y con penas distintas:

Considerando que no debe quedar al arbitrio absoluto de los agentes administrativos la opcion

entre aquellos dos modos diversos de proceder, y el prescindir ó no de las formas tutelares de la justicia:

Considerando que la Administracion desempeñaria mal ó muy dificilmente sus atribuciones de vigilancia y tutela de los intereses públicos si careciese de los medios necesarios para dar á su accion toda la rapidez que en muchos casos requiere su eficacia:

Considerando que si bien seria de desear que toda correccion, por leve que fuese, se impusiera en virtud de un juicio, no se puede aplicar este principio de una manera absoluta sin embarazar en muchos casos el curso de la Administracion, y sin exponer el órden y los intereses públicos á graves peligros:

Considerando que la amplitud que necesitan las Autoridades municipales en su modo de proceder no exige sin embargo la facultad de imponer penas corporales sin juicio prévio, á lo cual se opone por otra parte el art. 7.° de la Constitucion; he tenido á bien dictar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y á propuesta de los de Gobernacion y Gracia y Justicia, las disposiciones siguientes:

1.ª Las faltas que, segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código.

2.ª Las faltas cuyas penas sean multa, ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion.

3.ª Los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el artículo 75 de la ley de 8 de enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.

4.ª Los mismos Alcaldes podrán sin embargo imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto.

5.ª Las reglas anteriores no excluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden á los Gobernadores de las provincias para corregir gubernativamente ciertas faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de abril de 1845.

6.ª Los Gobernadores y los Alcaldes llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentarán por órden numérico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas.

En estas providencias se hará mencion precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida, y de la pena impuesta.

Estos asientos serán firmados respectivamente por el Gobernador ó el Alcalde, y por el Secretario del Gobierno ó el del Ayuntamiento en su caso.

7.ª De toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo Secretario, en la cual se expresará el número y folio del libro en que se halle el original.

8.ª El Gobernador ó el Alcalde que omitiere el asiento de que trata el art. 6.°, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato.

Dado en Aranjuez á 18 de mayo de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

(Gaceta de Madrid del 28 de mayo n.° 148.)

NÚMERO 465.

Subsecretaría.—Ramos especiales.—Circular.

Entre los elementos de corrupcion que mas desastrosas consecuencias producen en el seno de la sociedad, ninguno tan trascendental y de resultados tan funestos como el de los juegos de suerte, envite y azar, porque no solo afectan á la fortuna y comprometen la paz y la dicha de las familias, sino que relajan las costumbres, pervierten y extravían los mas nobles instintos, y son el foco inmundo de donde salen gran parte de los odios y crímenes que manchan desgraciadamente los anales de nuestra época.

Ya las antiguas leyes del reino establecieron la prohibicion absoluta de estos juegos perniciosos, imponiendo severas penas contra los infractores. El Código penal vigente, en los artículos 267 y 268, título 7.°, señala tambien la de arresto mayor y multa de veinte á cien duros, con la circunstancia, entre otras, de que los instrumentos y objetos destinados al juego, así como los muebles de la habitacion en que este se verifique, deban caer en comiso; y por último, algunas Autoridades celosas han hecho en diferentes épocas prevenciones encaminadas al propio fin, recordando las mencionadas penas, estableciendo otras nuevas, y disponiendo que toda reunion clandestina, cualquiera que sea su pretexto, se considere como atentatoria al órden público.

A pesar de estas disposiciones, secundadas con perseverante celo, el mal existe aun; y si en fuerza de ser combatido con exquisita vigilancia se ha evitado en gran parte su propagacion, cierto es tambien que hasta ahora no se ha podido lograr su radical y completo exterminio.

Esta circunstancia, siempre lamentable, aparece hoy mas grave á virtud de incidentes que son su natural consecuencia. Aquellos jugadores á quienes ha alcanzado la persecucion, los que han sentido el peso del castigo, intentan lastimar el prestigio de los funcionarios públicos, atribuyéndoles parcialidad ó tolerancia con otros que sustrayéndose á su accion, han podido permanecer impunes. Autoridades superiores, en quienes el Gobierno de S. M. tiene depositada su confianza, le han trasmitido quejas de esta especie, lamentándose de la propalacion de tan calumniosas voces, y recomendando eficazmente la adopcion de enérgicas providencias capaces de cortar de raiz el abuso, y suprimir con él todo motivo á siniestras y maliciosas interpretaciones.

En vista de todo, y siendo la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) hacer que se respeten las leyes y órdenes vigentes en tan vital é importante asunto, y adoptar las demas que al propio objeto se dirijan, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que excite V. S. el celo de los funcionarios del ramo de vigilancia y demas dependientes de ese Gobierno, á fin de que redoblando sus gestiones, vigilen con extraor-

dinaria atencion los puntos en que se sospeche pueden reunirse partidas de los ya mencionados juegos; y que una vez conocida su existencia, entreguen sin consideracion ni miramiento de ninguna especie los culpables á los tribunales, para que puedan aplicárseles las penas que marcan los artículos 267 y 268, título 7.° del Código penal, teniendo en cuenta lo que en el primero de ellos se dispone para los casos de reincidencia.

2.ª Que cuando por las circunstancias del caso no procediese toda la penalidad contenida en los referidos artículos, imponga V. S. gubernativamente aquella correccion para la cual está V. S. facultado por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

3.ª Que siendo necesario para la mas eficaz represion de los abusos ensanchar en lo posible la accion de las Autoridades, haga V. S. iguales prevenciones á los Alcaldes y Tenientes, significándoles el deseo de S. M. de que cooperen decididamente al expresado objeto, dentro del límite de sus respectivas jurisdicciones.

4.ª Que en la Gaceta y Diarios de avisos de Madrid, ó en el Boletin oficial de la respectiva provincia, se publique por la primera vez el nombre del dueño de la casa donde sea sorprendida una partida de juego; y en caso de reincidencia, el de los jugadores. El que interrogado por la Autoridad ocultase, disfrazase ó cambiase por otro su verdadero nombre, quedará sujeto á la pena señalada en el art. 231 del Código penal.

5.ª Que las multas á que se refieren los tres citados artículos del Código, se exijan siempre, como está prevenido, en el papel correspondiente, sin que bajo pretexto alguno se les dé otra aplicacion, por conveniente y necesaria que parezca.

6.ª Que si los culpables como jugadores, encubridores ó cómplices perteneciesen en clase de empleados activos ó cesantes á algunas de las dependencias del Estado, se anote ademas esta falta en su respectiva hoja de servicios para los efectos que puedan considerarse oportunos, dándose al efecto conocimiento inmediato del hecho á este Ministerio.

Y 7.ª Que el denunciador de una partida de juego de las aludidas en esta Real orden, tenga opcion á la mitad del dinero y efectos que deben caer en comiso con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del Código penal.

Siendo la voluntad de S. M. perseguir sin tregua los juegos de suerte, envite y azar, hasta obtener la completa desaparicion de ellos, estimará en mucho los servicios de los funcionarios públicos que mas se distingan en este concepto, así como quedarán sujetos á una estrecha responsabilidad los que incurrieren en la mas leve falta por negligencia, descuido, ó punible contemplacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta de Madrid del 26 de mayo número 146.)

Número 466.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, Juez de Hacienda en esta provincia.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Alonso, vecino de Armaríz en la alcaldia de Nogueira de Ramuin, contra quien me hallo sustanciando causa criminal por aprehension de géneros de contrabando, para que dentro del término de treinta dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan de la misma; pues no verificándolo dentro de dicho término se sustanciará en rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente, y para que no alegue ignorancia formo el presente que firmo en Orense á 31 de mayo de 1853.= *Miguel Muñoz Elena.* = Por su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de primera instancia de Carballino.

D. Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Carballino etc.=Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que se consideren con derecho á la fincabilidad de Benito Dominguez, difunto, vecino del lugar de Dacón, parroquia de Sta. María de Amarante, para que dentro del término de treinta dias se presenten á reclamar sus créditos por dependencia de la demanda de tercería en concurso de acreedores, propuesta contra aquella por Benita Rodriguez, viuda de aquel, y pende por la escribanía del que autoriza; apercibidos que en otro caso se sustanciará dicha demanda en su rebeldía, y los autos y mas diligencias se notificarán y practicarán con los estrados de la sala de audiencia, parándoles por consiguiente tan entero perjuicio que si lo fuera en sus propias personas. Dado en Carballino á 27 de mayo 1853.=*Miguel Salgado Membiela.* Por antemi, *José María Orosa.*

Número 467.

Idem de Ordenes.

El Lic. D. Francisco de Aguirre, juez de primera instancia en comision por S. M. en el partido de Ordenes.= A los señores Gobernadores, jueces de primera instancia y alcaldes constitucionales, sírvanse saber: Hallarme instruyendo causa sobre la fuga que en la noche del dia de ayer hicieron de la cárcel de este partido los presos Francisco Lopez Carneiro, de Santiago de Boado, Manuel Rebrido de S. Miguel de Couso, y Antonio Gacio, de San Román de Pasarelos, sin embargo de las mas activas diligencias que se practicaron para el descubrimiento del paradero de los sobredichos, y cuyas señales á continuacion se expresan, no pudo tener efecto. En su consecuencia, suplico á las autoridades que á medio de sus dependientes procuren la captura de los mismos, remitiéndolos á este juzgado con el seguro necesario, pues al tanto me ofrezco en casos iguales. Dado en Ordenes á 27 de mayo de 1853.— *Francisco de Aguirre.*—Por su mandado, *Antonio Cancelo.*

Señas del Manuel Reborido.

Edad 70 años, estatura regular, tuerto del ojo izquiedo, pelo cano, cara flaca, color bueno; viste calzon, chaqueta chaleco, polainas y montera, todo de burel viejo.

Idem de Francisco Lopez Carneiro.

Edad 68 años, estatura alta, color moreno, un poco hoyoso de viruelas, pelo entrecano, ojos pardos, nariz regular; vestía ropa muy vieja.

Idem de Antonio Gacio.

Edad 32 años, estatura corta, cara redonda, color bueno, ojos pardos; vestido con ropa de labrador lana del pais negra.

Don José de Abecia, Brigadier de caballería de los ejércitos nacionales, Comandante general de esta provincia de Salamanca; y el Lic. D. Joaquin Delicado, Asesor de dicha Comandancia y Juzgado de guerra.=Por el presente se cita, llama y emplaza á Mateo Salgado, de oficio albañil, que se dice ser vecino del lugar de Albite de la alcaldia de Muiños provincia de Orense en Galicia, á fin de que dentro del término de treinta dias primeros siguientes á el de la insercion de este anuncio en la Gaceta y Boletines oficiales de esta provincia y la de Orense, se presente en este Juzgado de guerra á defenderse de los cargos que le resultan de la causa que contra él estamos siguiendo por ocultacion del desertor Antonio Rodriguez, natural de dicho pueblo de Albite, por el que salió quinto en el reemplazo de 1843 ó 44 y haberlo fiado para que el Alcalde de Bermellar de esta demarcacion le diese pasaporte bajo el concepto de paisano; apercibido que de no verificarlo y sin nuevo aviso se continuará la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, las que le pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Salamanca á 29 de mayo de 1853. =*José de Abecia.*=*L. Joaquin Delicado.*=Por mandado de S S, *Domingo Cobo.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.